18 de junio de 1998

Querella presentada por el Dr. José Rigoberto Acevedo contra el señor Procurador General de la Nación, Licdo. José Antonio Sossa, por los supuestos delitos de Calumnia e Injuria tipificados en los Artículos 172, 173 y 173-A del Código Penal.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

El día veinticuatro (24) de abril del presente año, se presentó a esta Procuraduría de la Administración, el Doctor José Rigoberto Acevedo, a fin de promover Querella por la supuesta comisión de Delitos contra el Honor en contra del señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa.

La Querella recibida se ha presentado contra un servidor público, en el caso que nos ocupa, el Procurador General de la Nación, al considerar el Querellante que la conducta desplegada por el funcionario denunciado, se enmarca dentro del Título III, Capítulo I, del Libro II, del Código Penal, específicamente en los artículos 172 y 173. Aportando además como prueba, la página dos (2) del Diario El Siglo, del día viernes 3 de abril de 1998, que resalta, la noticia suscrita por el periodista José Díaz Montero, cuyo contenido es el siguiente:

"Asegura Procurador
Acevedo otorgaba mucha libertad a narcos
Por: José Díaz Montero.

El Procurador de la Nación, José Antonio Sossa, manifestó que la destitución de José Rigoberto Acevedo como Juez Décimo Tercero se debió a que este funcionario daba 'mucha libertad a los narcotraficantes', al tiempo que lo consideró como un hombre poco serio muy negligente.

'El Juez Acevedo desde septiembre de 1997 se le venía comprobando varios casos de negligencia ya que, su conducta no estaba apegada a las leyes porque su trabajo cada día era más negligente e iba en una etapa de enseriamiento, lo que nosotros no podemos permitir bajo ningún concepto', indicó.

Sossa puntualizó que el ex juez José Acevedo no perseguía a los narcotraficantes sino más bien era como un abanderado entre ellos, lo que demuestra su incapacidad para mantener un puesto tan importante como el de un servidor de la justicia.

Recalcó que la destitución de Acevedo está totalmente fundamentada y apegada a las leyes por lo que consideró que este caso debe quedar así.

El Jefe del Ministerio Público insistió en que combatirá toda actuación desleal a las leyes, que pondrá orden en toda la institución para lograr un sistema judicial transparente para que la ciudadanía se sienta respaldada y confiada de los funcionarios encargados de administrar la justicia en este país. ..."

- o - o -

Los hechos en que se fundamenta la Querella presentada, son los siguientes:

"PRIMERO: Que para el día viernes 3 de abril de 1998, a página 2 del Diario El Siglo, se presenta la noticia titulada 'Asegura Procurador- Acevedo otorgaba mucha libertad a narcos', la cual presenta a la opinión pública las declaraciones dadas por el querellado, Lic. JOSE ANTONIO SOSSA, en torno a la destitución de mi persona como Juez Décimo Tercero de Circuito Penal, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el querellado manifiesta al medio de comunicación aludido que mi destitución del cargo se dio en virtud de que:
'...este funcionario daba 'mucha libertad a los narcotraficantes'.

TERCERO: De igual forma, el Lic. SOSSA aseveró que:

'El juez Acevedo desde septiembre de 1997 se le venía comprobando varios casos de negligencia ya que, su conducta no estaba apegada a las leyes porque su trabajo cada día era más negligente e iba en una etapa de enseriamiento, lo que nosotros no podemos permitir bajo ningún concepto'

CUARTO: Que, como es de conocimiento público, la cesantía del cargo que como juez venía yo desempeñando, muy a pesar de los claros vicios de ilegalidad que actualmente se debaten ante la instancia correspondiente, en ningún momento guardaron relación con ninguna conducta 'negligente' y mucho menos 'ilegal', como las presenta el querellado, Lic. JOSE A. SOSSA, sino que se me destituye del cargo en base a una muy debatible hoja de calificación en la que ninguna relación se hace a los infundados y temerarios cargos que el aquí querellado ha hecho en mi contra.

QUINTO: Que con las aseveraciones hechas por el Lic. JOSE A. SOSSA se me convierte, ante la opinión pública, en un delincuente y 'abanderado' de los narcotraficantes, además de imputárseme el incumplimiento de mis funciones públicas, haciéndose ver a la opinión pública que yo utilizaba el cargo de juez penal para favorecer a los narcotraficantes, lo cual constituye, igualmente, un delito, todo lo cual, además, afecta mi honra, decoro y buen nombre, personal y profesional, se han configurado en su actuación los delitos de calumnia e injuria, agravados en virtud de su presentación ante los medios de comunicación social, como lo es el diario El Siglo. "
- o - o -

Aprehendido el conocimiento de lo anterior, se dispuso de inmediato, con fundamento en los artículos 926 y 2129 del Código Judicial, la recepción de declaración por medio de certificación jurada al Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, quien dentro del término requerido, presentó escrito de contestación al cuestionario formulado por la Procuraduría de la Administración.

Descargos del Funcionario Querellado.

Mediante Nota PGN-SG-082-98 de 8 de junio de 1998, el señor Procurador General de la Nación, absolvió el cuestionario formulado, haciendo los descargos pertinentes ante la querella presentada por el Dr. José Rigoberto Acevedo, de los que se destaca lo siguiente:
"A la tercera pregunta respondo: no conozco al señor José Rigoberto Acevedo y, por tal motivo, no nos une para con él ningún vínculo de parentesco ni de amistad, ni de enemistad.

A la cuarta pregunta respondo: No manifesté tal señalamiento.

A la quinta pregunta respondo: No manifesté lo que se escribe textualmente en la nota citada.

A la sexta pregunta respondo: No es de extrañar, que en medios de comunicación algún periodista ponga en boca de otros lo que no ha dicho, utilizando incluso entre comilla para simular veracidad" (Cfr. fs. 13 - 14).
- o - o -

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

La Ley N°1 de 5 de enero de 1988, "Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil, y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria, en su artículo 9, establece lo siguiente:
"Artículo 9: El artículo 178 del Código Penal, queda así:

Artículo 178: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional".
- o - o -

Ante las constancias procesales acopiadas, es oportuno destacar que el señor Procurador General de la Nación, ha sido cónsono al señalar que no manifestó lo que textualmente se publicó en el Diario "El Siglo", y del análisis de la norma citada, se infiere que cualquier cuestionamiento que se realice a un servidor público en el ejercicio de sus funciones, no es considerado como delito contra el honor.

En el caso del señor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, es un hecho público que éste ejercía el cargo de Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, del cual fue destituido, y que se emitieron algunas opiniones en relación con la función que desempeñó, a raíz de ciertos hechos que fueron publicitadamente expuestos a la comunidad.

En vista que en este Despacho, se adelantaban otras investigaciones por denuncias presentada contra el señor Procurador General de la Nación, que ameritaron la práctica de un número plural de diligencias, se dispuso el trámite de las mismas, de conformidad con la fecha de presentación para cumplir con el término de ley.

Mediante providencia fechada 11 de junio de 1998 y ante las respuestas dadas por el máximo representante del Ministerio Público se dispuso citar al señor José Díaz Montero, periodista del Diario El Siglo, por ser la persona que había suscrito la noticia publicada el día 3 de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), relacionada con los hechos investigados y denunciados por el Dr. Acevedo.

Consta a fs. 16 del expediente, copia de la Boleta de Citación que se le envió al periodista, firmada por éste, como constancia de su recibo, sin que concurriera a la diligencia judicial, ni presentara excusa legal alguna.

De igual forma consta en autos (fs. 17 - 19), que se confeccionó otra boleta de citación, para que el señor Díaz Montero compareciera a esta Procuraduría y completar así la instrucción sumarial, siendo infructuosa la gestión realizada para procurar su comparecencia a este Despacho.

De los antecedentes sumariales expuestos, se colige que no se ha podido comprobar la veracidad del hecho investigado, precisamente por la falta de

comparecencia del señor Díaz Montero, cuya declaración en este proceso era importante para determinar el hecho punible denunciado, a quién le cabía responsabilidad y si existía dolo.

Lo anterior impide tener certeza acerca de que los hechos publicados fueran expresados por el querellado, máxime, cuando existe abundante jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, referente al pobre valor probatorio que tienen por si solas las noticias, publicaciones y reportajes de los medios de comunicación.

Sobre el particular, consideramos oportuno transcribir lo medular, del Fallo de 29 de enero de 1993, mediante el cual la Sala Segunda de lo Penal de nuestra máxima Corporación de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

"Como es de todos sabido, los medios de comunicación social utilizan como estrategias para estructurar sus reportajes, noticias y videos, el acosamiento que llega a niveles de hostigamiento en algunos casos, para lograr que los servidores públicos, acusados y opositores políticos, expresen conceptos que después son mediatizados por la selección parcial que se hace de cada intervención pública y al final de cuentas es el comunicado social quien maneja o sesga la información, según su interés. De allí que no se puede deducir de la cita de proverbios, dichos populares o frases deshilvandas(sic), un contenido de injuria o difamación. ...

Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y para que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye. ...".

- o - o -

Por todo lo expuesto, la suscrita Procuradora de la Administración, solicita que se dicte un Sobreseimiento Provisional a favor del funcionario denunciado de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial vigente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:
Denuncias penales - Sumarias
(abuso de autoridad - infracción de deberes de servidores públicos)